

DECRETO 2791 DE 1994

(diciembre 22)

por el cual se establecen los requisitos y procedimientos para la creación de programas de Doctorado, se crea la Comisión Nacional de doctorados y se fijan plazos de evaluación de tales programas.

Nota 1: Derogado por el Decreto 916 de 2001, artículo 27.

Nota 2: Modificado por el Decreto 1475 de 1996.

Nota 3: Adicionado por el Decreto 1225 de 1996, artículo 11.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 36, numeral 6, de la Ley 30 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Ley 30 de 1992, señaló al CESU la función de proponer al Gobierno Nacional la reglamentación y procedimientos para establecer los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos.

Que es necesario que exista una comisión calificada que asesore al CESU en relación con los programas de doctorado.

Que el CESU ha hecho al Gobierno Nacional una propuesta sobre requisitos y procedimientos que deben ser seguidos en la creación de programas de doctorado,

DECRETA:

Artículo 1°. Los programas de doctorado tendrán como objetivo la formación de

investigadores capaces de realizar y orientar, en forma autónoma, investigación, reconocida por la comunidad académica nacional e internacional, como un aporte al avance de la ciencia, la tecnología, las humanidades, las artes o la filosofía. La formación del doctorado se realizará fundamentalmente mediante: el desarrollo de una investigación, su confrontación en seminarios y su culminación en una tesis que sea un aporte original al conocimiento.

Artículo 2°. Las instituciones que consideren que satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 19 y 20 de la Ley 30 de 1992, deberán elevar ante el Ministro de Educación por intermedio del Icfes, la solicitud de autorización para ofrecer un doctorado.

Parágrafo. Igualmente deben proceder las instituciones que sin cumplir plenamente con los requisitos del literal b) del artículo 20 de la Ley 30, crean tener la capacidad académica para ofrecer un programa de doctorado en un área del conocimiento de su competencia.

Artículo 3°. Además del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley 30 de 1992, las instituciones que pretendan ofrecer programas de doctorado deben tener la capacidad académica para ofrecer el programa de doctorado y por lo tanto deben demostrar:

1. La capacidad investigativa de la universidad en el área del doctorado propuesto según resultados obtenidos por sus profesores en los últimos 3 años. Esa capacidad investigativa debe haberse reflejado, en publicaciones, en libros o revistas científicas indexadas, especializadas en el campo del saber en el cual se desarrollará el doctorado, en el registro de patentes u otras formas de propiedad intelectual, o en la comercialización de productos resultantes del trabajo investigativo.
2. La existencia de grupos consolidados de investigación, cuya calidad sea reconocida por su respectiva comunidad académica y que demuestre tradición investigativa. En cada grupo de investigación debe figurar por lo menos un investigador activo, dedicado de tiempo completo al programa y con el título de doctor o reconocimiento nacional e internacional. En

los grupos podrá haber investigadores de otras instituciones que mediante convenios, participen en el programa.

3. La existencia de políticas, programas y proyectos de investigación en ejecución, que estén respaldados por las instancias académicas y administrativas de la institución y con un compromiso de los profesores investigadores participantes, que garantice la continuidad de su trabajo científico y académico.

4. La capacidad de autoevaluación institucional, la existencia de procesos confiables para llevarla a cabo y de asimilación de la evaluación externa.

5. La disponibilidad de los recursos físicos, bibliográficos, tecnológicos y financieros que permitan el desarrollo y difusión de las actividades docentes e investigativas, la vinculación a redes de comunicación nacionales e internacionales y el libre acceso a ellas de estudiantes y profesores del programa doctoral.

6. El desarrollo adecuado de programas académicos que sirvan de apoyo a la propuesta y la existencia de contactos con grupos e instituciones nacionales e internacionales que permitan el desarrollo de proyectos de cooperación, el intercambio de docentes y estudiantes, la confrontación de los resultados de las investigaciones y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos de la institución.

7. La existencia de una organización académico-administrativa adecuada y de una reglamentación de los estudios de doctorado en la que se definan, los requisitos y exigencias para el ingreso, permanencia, evaluación académica, aprobación de la tesis y para la obtención del título.

Parágrafo. Colciencias y Colcultura serán los organismos encargados de indexar las revistas científicas y académicas especializadas en los campos del saber de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. Créase la Comisión Nacional de Doctorados, la cual estará adscrita al CESU e integrada por cinco (5) académicos de reconocido prestigio elegidos por el CESU para un período de dos años, que cumplan con los siguientes requisitos, entre otros:

1. Ser o haber sido profesor de una universidad y tener una amplia trayectoria investigativa.
2. Poseer título de doctorado o reconocimiento nacional e internacional.
3. Haber desarrollado o estar adelantando investigación.
4. Haber publicado en los últimos cinco años artículos en revistas indexadas especializadas.

Parágrafo. En el caso de profesores universitarios en ejercicio, no podrá haber dos miembros de una misma institución.

Artículo 5°. Modificado por el Decreto 1475 de 1996, artículo 3°. La Comisión Nacional de Doctorados y Maestrías tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer al CESU:
 - a) Políticas y planes para la creación y desarrollo de programas de doctorado;
 - b) Criterios y estrategias para la acreditación de los programas de doctorado;
 - c) Acciones de cooperación nacional e internacional para fomentar el desarrollo de programas de doctorado.
2. Analizar las peticiones de doctorados presentadas al Ministro a través del Icfes y comprobar los requisitos previstos en el artículo 3°, para lo cual se asesorará de evaluadores

externos (pares) para cada caso.

3. Analizar las solicitudes de autorización de maestrías presentadas al Ministro de Educación Nacional por conducto del Icfes, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos para este tipo de postgrados, para lo cual se asesorará de evaluadores externos (pares) para cada caso.

4. Sobre los convenios celebrados entre instituciones de educación superior y entidades de derecho extranjero, para ofrecer programas académicos de pregrado o postgrado, presentar al CESU concepto sobre:

a) El cumplimiento de los requisitos legales establecidos para esta clase de convenios;

b) El valor agregado que representan para la educación superior colombiana, en términos de fomento de la calidad educativa e incorporación de saberes y nuevos desarrollos técnicos, científicos o tecnológicos.

Cuando el concepto verse sobre programas de pregrado, el Ministro de Educación Nacional, con la asesoría del CESU adoptará, cuando sea necesario, las medidas correctivas contempladas en el artículo 7º del Decreto 2790 de 1994.

Texto inicial: “La Comisión Nacional de Doctorados tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer al CESU:

a) Políticas y planes para la creación y desarrollo de programas de doctorado;

b) Criterios y estrategias para la acreditación de los programas de doctorado;

c) Acciones de cooperación nacional e internacional para fomentar el desarrollo de programas de doctorado.

2. Analizar las peticiones presentadas al Ministro a través del Icfes y comprobar los requisitos previstos en el artículo 3°, para lo cual se asesorará de evaluadores externos (pares) para cada caso.

Parágrafo. En relación con la segunda función, la Comisión entregará al CESU un informe de la evaluación externa que se realice con las recomendaciones a que hubiere lugar para que este organismo emita su concepto y lo presente al Ministro de Educación Nacional.”.

Artículo 6°. Previo concepto favorable del CESU, el Ministro de Educación Nacional podrá autorizar programas de doctorado, en forma genérica o en un área del conocimiento, según el caso, a las instituciones que hayan presentado la correspondiente solicitud.

Artículo 7°. La autorización dada por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de doctorado no exime del cumplimiento en todo el momento de las condiciones establecidas, en el artículo 3°, para todos los programas que se abran en desarrollo de dicha autorización. La negativa de autorización deberá estar motivada y contra ese acto administrativo proceden los recursos de ley.

Artículo 8°. El título que se otorgará al culminar los estudios de doctorado es el de “Doctor” y en el diploma se hará mención a una de las siguientes áreas del conocimiento, dentro de la cual se realizó el programa doctoral:

1. Ciencias (Básicas y Sociales)
2. Ingeniería
3. Filosofía
4. Ciencias Médicas
5. Derecho

6. Ciencias Agropecuarias

7. Artes

8. Educación

9. Teología

10. Arquitectura.

Parágrafo. A juicio del CESU, pueden añadirse otras áreas del conocimiento en el listado anterior o hacer mención del área específica dentro de la cual se realizó el programa doctoral.

Artículo 9°. Sin perjuicio de la información periódica cada cinco años, las instituciones deberán presentar a la Comisión Nacional de Doctorados los resultados del proceso de autoevaluación de los programas de doctorado. Este proceso será seguido por una visita de evaluadores externos (pares), designados por la misma Comisión y los resultados de esta visita y de la autoevaluación serán presentados a dicha Comisión a través del Icfes.

La Comisión Nacional de Doctorados preparará un informe para el CESU y para el programa de doctorado con las recomendaciones a que hubiere lugar. El CESU remitirá el informe de la Comisión al Ministro de Educación Nacional y al Icfes para ser incorporado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

Artículo 10. Los programas de doctorado que funcionan actualmente, no requerirán la evaluación definida en el artículo precedente, en caso de haber sido autorizados en los últimos cinco (5) años; pero deberán realizarla tan pronto cumplan cinco (5) años de haberse creado. Los programas de doctorado cuya autorización sea anterior al primero de agosto de 1989, tendrán un plazo de dos (2) años para ajustarse a lo dispuesto en este

Decreto, especialmente en lo previsto en el artículo 9°.

Artículo 11. Este Decreto rige a partir de su publicación en el DIARIO OFICIAL y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a los 22 días de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,

Arturo Sarabia Better.